REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA contra INVERSIONES PRB S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA, identificada con C.C. No. 34.565.553, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida en conexidad con la salud, mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**[1]**:**

1. Que ingresó a laborar a la sociedad accionada desde el 29 de abril de 1996, mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de contralora.
2. Que el día 31 de julio de 2020 fue notificada de la terminación del contrato de trabajo.
3. Que fue diagnosticada con astigmatismo miópico, atrofia óptica bilateral, no glaucomatosa y neuropatía óptica, y actualmente se encuentra en seguimiento médico, situación de la cual tiene pleno conocimiento su empleador.
4. Que al momento del despido se encontraba bajo tratamiento médico.
5. Que la terminación del contrato de trabajo es totalmente arbitraria, pues se dio por el tratamiento que requiere para su salud.
6. Que el salario que percibía era su único ingreso, por tal razón es que está en riesgo su mínimo vital, y el de las personas a las cuales debe alimentos.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad

[1] 01-Folios 1 y 2 pdf.

INVERSIONES PRB S.A.S., i) reintegrarla de inmediato al trabajo, para continuar desempeñando sus labores, teniendo en cuenta las restricciones y recomendaciones laborales a que haya lugar, ii) cancelarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, y hasta cuando el reintegro se haga efectivo, y iii) garantizarle la seguridad social para obtener continuidad en el tratamiento médico, (01-fls. 9 y 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **INVERSIONES PRB S.A.S.**, a través del señor JUAN MANUEL GIRALDO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la presente reclamación no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pues existen otros mecanismos para dirimir esta controversia de orden jurídico, como quiera no hay violación flagrante a los derechos fundamentales enunciados.

Indicó que como empleador afilió a la trabajadora al sistema de seguridad social, y así fue reconocido por la accionante en el escrito tutelar, inclusive los respectivos aportes se encontraban al día, específicamente en lo que atañe al servicio de salud.

Manifestó que no es cierto que la accionante estuviera vinculada desde el 29 de abril de 1996 mediante un contrato a término fijo, pues el último contrato celebrado entre las partes, fue suscrito por el término de 3 meses, entre el 1° de noviembre de 2019 y el 31 de enero de 2020.

Refirió la parte accionada, que las pretensiones de la acción de tutela no están ajustadas a derecho, pues los derechos fundamentales invocados no fueron amenazados por la empresa.

Añadió que, el contrato de trabajo finalizó en virtud a lo dispuesto en el art. 61 del C.S.T., esto es, por expiración del plazo fijo pactado, y en virtud a ello, con 30 dias de anterioridad, se le entregó el preaviso a la trabajadora, en donde se le comunicó la decisión adoptada, quien además suscribió el respectivo documento, sin observación alguna.

Precisó que posterior a la anterior decisión, no existió ninguna incapacidad por parte de la trabajadora, tampoco necesidad de recurrir a asistencia médica, por tal motivo, fue que la terminación del contrato de trabajo no tuvo relación alguna con impedimento o disminución laboral, y mucho menos se motivó por razones físicas, sociales o económicas.

Por lo expuesto, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, (06-fls. 4 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para otorgar las medidas de protección de la estabilidad laboral reforzada, en caso afirmativo, establecer si la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA, al terminar el contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente, por la presunta situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

[2] Sentencia T-143 de 2019.

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de señalarse que, en el presente caso, el Juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que deriven de los contratos de trabajo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2017 señaló que, no resulta proporcional y ajustado a un Estado Social de Derecho, solicitar a los sujetos de especial protección, el agotamiento de acciones para que este mecanismo se torne procedente, ya que deben acudir al mismo cuando consideren que existe una vulneración a sus derechos fundamentales y se encuentran frente al perfeccionamiento de un perjuicio irremediable.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.[3]

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.[4]

[3] Sentencia T-041 de 2019.
[4] Sentencia T-317 de 2017.

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el

trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte en primer lugar, que se encuentra demostrado, que la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA el día 1° de octubre de 2019, celebró contrato de trabajo a término fijo por un (1) año, con la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., para desempeñar el cargo de contralora, y devengando como remuneración por los servicios prestados, la suma de $828.116 pesos, (01-fls. 12 a 16 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado que, la relación laboral que existió entre MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA e INVERSIONES PRB S.A.S., terminó el día 31 de julio de 2020, en razón a que el empleador el día 27 de

junio de la misma anualidad, informó a la trabajadora, la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, preaviso que se entregó con 30 días de anterioridad al vencimiento del término contractual, (06-fl. 18 pdf).

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a verificar i) si está demostrada la disminución física de la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA, ii) si el empleador conocía de la situación de debilidad manifiesta de la trabajadora, y iii) si existe un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la accionante.

i) Disminución física del trabajador.

La accionante dentro de los hechos que soportan la presente acción constitucional, refirió que fue diagnosticada con astigmatismo miópico, atrofia óptica bilateral, no glaucomatosa y neuropatía óptica, (01-fl. 2 pdf).

Para soportar su afirmación, allegó copia de la orden médica expedida el día 27 de agosto de 2020, por SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., de la cual se desprende que la accionante presenta la patología *"atrofia óptica"*, (01-fl. 17 pdf).

Allegó también copia de la historia clínica expedida por el médico Guillermo Marroquín Gómez, documento que carece de fecha de emisión, pero en el cual se indica que la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA padece de *"astigmatismo miópico, atrofia óptica bilateral no glaucomatosa y neuropatía óptica hereditaria"*, (01-fls. 19 a 22 pdf).

ii) Conocimiento del empleador del estado de salud del trabajador.

En los hechos de la acción de tutela, la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA manifestó que la empresa accionada decidió dar por terminado el contrato de trabajo, por el tratamiento que requiere para su salud, y del cual tiene pleno conocimiento, (01-fl. 1 pdf).

A su turno, la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S. señaló que, una vez se adoptó la decisión de no prorrogar el contrario de trabajo, la accionante no presentó incapacidad alguna, ni recurrió a asistencia médica, razones que permiten entrever que la finalización de la relación laboral, no estuvo ligada con impedimento o disminución laboral por parte de la trabajadora, y mucho menos surgió por razones o causas físicas, mentales, condiciones sociales o económicas.

iii) Nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la accionante.

Aduce la accionante, que la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., decidió terminar el contrato de trabajo, a pesar de tener pleno conocimiento de su estado de salud, pues al momento del despido, se encontraba en tratamiento médico, (01-fl. 1 pdf).

No obstante, la sociedad accionada señaló que, el finiquito de la relación laboral se dio por expiración del plazo fijo pactado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 61 del C.S.T., el cual fue subrogado por el art. 5° literal C de la Ley 50 de 1990, y por tal razón fue que con 30 días de anterioridad, se comunicó la decisión a la trabajadora, quien suscribió el respectivo documento en señal de recibido, pero sin exponer observación alguna, (06-fl. 6 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para este Juzgado que la presente acción de tutela no está a llamada a prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos de procedibilidad que permiten al Juez de Tutela adoptar medidas en favor de la accionante, ello en aras de evitarle un perjuicio irremediable y así proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto las razones expuestas en la acción de tutela no son suficientes para considerar a la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA, un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud, pues tal y como se indicó previamente, ninguno de los documentos allegados al expediente, permiten establecer que para el momento de la finalización del contrato de trabajo, se encontraba imposibilitada para adelantar sus actividades. Además, de las pruebas aportadas al expediente, tan solo se logró acreditar las patologías que presenta la trabajadora, lo cual resulta insuficiente para considerar que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones físicas.

Así que, mal haría este Juzgado en considerar que la terminación del contrato de trabajo se dio por el estado de salud de la accionante, pues aunque afirmó que para el momento de la terminación de la relación laboral, se encontraba en tratamiento médico debido a las patologías que presenta, los documentos obrantes en el plenario, no permiten establecer que la trabajadora contaba con impedimento para ejecutar sus actividades, o con recomendaciones médicas para el desarrollo de sus labores, y además, es evidente que la decisión de terminar la relación laboral por parte de la sociedad accionada, encuentra sustento en la expiración del plazo pactado en el contrato de trabajo, de conformidad a lo normado en el num. 1° lit. C art. 61 del C.S.T.

De manera que, la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA deberá acudir ante el Juez Natural *-jurisdicción ordinaria laboral-,* con el fin de dirimir la controversia suscitada con la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro

medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ GUEVARA en contra de la sociedad INVERSIONES PRB S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1eccae9eb73bacbbddd2b7bf174f714593ac54a0caa12973a015500c84ded13
Documento generado en 13/11/2020 08:55:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica